

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER

Proceso: **Ejecutivo Menor Cuantía.**

Demandante: **Banco Popular, Sucursal Puente Nacional, Santander.**

Demandado: **GILBERTO ANTONIO DIAZ ARZUZA**

Albania, Santander, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra al Despacho el presente proceso, para efectos de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, en cuanto resulta procedente la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial y en contra de GILBERTO ANTONIO DIAZ ARZUZA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comentario, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa, se observa que en este proceso se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, de fecha 04 de junio de 2013, en tanto que, que a partir del 30 de junio de 2016, se le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO, como apoderado judicial del Banco Popular S.A., constituyéndose el citado proveído, en la última actuación dentro del presente proceso. Así las cosas, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años desde que se profirió dicho auto, sin haberse surtido actuación alguna con posterioridad, para esta Instancia concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, en contra de GILBERTO ANTONIO DIAZ ARZUZA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, ordenándose, además, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se le hace saber al demandante, que podrá entablar nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS